



Informe secretarial

23/11/2022

Al despacho del señor juez proceso que llego al despacho mediante reparto con radicado 44279408900220220027600.

Sírvase proveer.

Eduardo Campo Bernal

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00276-00
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S.P
DEMANDADOS: ESTEVENSON MOLINA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la empresa AIR-E S.A.S-E.S.P., con personería jurídica NIT 901.380.930-2 en contra del señor ESTEVENSON MOLINA identificado con C.C. N° 17.951.390, para lo cual se procede a negar el mandamiento ejecutivo de pago con relación a la factura 8003353974 emitida - 12/ 09/2022 por no cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para este despacho una obligación es expresa. Cuando claramente se entiende la relación del título valor deprecado en el documento y la obligación no puede llevar a dudas en cuanto a su valor. Es clara cuando está determinada en el título. Y es exigible. Cuando el título pueda demandarse y no estar pendiente de un plazo o condición.

La factura 8003353974 emitida - 12/09/2022 no es clara con respecto al nombre del suscriptor e identificación como responsable del pago de la deuda, tampoco es clara la cantidad de la obligación. Hay dos valores que se encuentran en la factura de servicios públicos y que pretende cobrar de manera ejecutiva, lo cual genera confusión en el mandamiento de pago que se pretende.

Siguiendo con el estudio de la factura 8003353974 emitida -12/09/2022 y su exigibilidad como título valor.



El artículo 619 del Código de Comercio define: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Siguiendo en el mismo tenor. El artículo 625 del Código de Comercio señala: Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Descendiendo a la factura 8003353974 emitida - 12/ 09/2022 en estudio, podemos observar que no cumple tampoco los requisitos establecidos en la normas comerciales y tributarias para su exigibilidad.

La firma digital que aparece en el documento arimado (factura) no es una actuación personal del emisor. Lo cual es un requisito de exigibilidad.

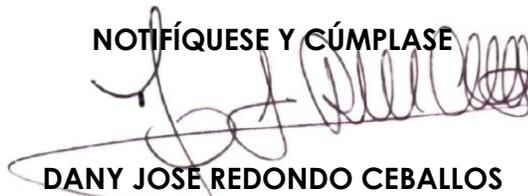
El requisito de exigibilidad por vía ejecutiva de la factura 8003353974 emitida - 12/09/2022 es una certificación emitida por otra persona jurídica ajena al negocio jurídico. Lo cual no es suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 3 numeral tercero de la ley 1231 del 2008.

Por tal motivo al no cumplir con las exigencias de la ley 1231 del 2008 que reglamenta parcialmente por los decretos nacionales 4270 de 2008 y 3327 de 2009. Los cuales unifican la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

Frente a lo anotado no era procedente admitir la demanda, pues está carece de las formalidades legales y en consecuencia de fondo en el título valor.

Acorde con lo expuesto y como el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que preste merito ejecutivo el despacho se niega a librar mandamiento de pago. Se ordena devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez